JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de junio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DANIEL VILLA SALDARRIAGA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR I.C.E.T.E.X.
RADICADO:	05001310500**2022**00**267**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Elevó el día 28 de abril de 2022 derecho de petición ante el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior I.C.E.T.E.X., en el cual solicitó información relativa al crédito que él tiene con dicha entidad, petición que fue radicada ante la accionada mediante la página web, generando el radicado CAS – 15376595 – F3M6R8 y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicitó que se ordenara al Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior I.C.E.T.E.X. de respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como ponerla en conocimiento del accionante tal respuesta.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 08 de junio de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos en el Exterior I.C.E.T.E.X.

Ante el requerimiento efectuado, la entidad declaró que ante esa entidad el accionante presentó petición el día 28 de abril de 2022 y que fue contestada mediante comunicación 2022240001493762 del 10 de junio de 2022, comunicación que se puso en conocimiento al Señor Daniel Villa Saldarriaga a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico juridicocali2018@gmail.com, resolviendo todos y cada uno de los interrogantes por el planteados en la petición con radicado CAS – 15376595 – F3M6R8.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El problema jurídico consiste en determinar si el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos en el Exterior I.C.E.T.E.X. incurrió en una violación al derecho de petición de Daniel Villa Saldarriaga al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 28 de abril de 2022.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario"

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de la petición de información, copia del acta de grado, copia de la radicación de la petición realizada el 28 de abril de 2022.

Por su parte, la accionada adjuntó Certificado expedido por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, Certificado expedido por el Grupo de Crédito, Copia de la Resolución No. 0105 del 12 de febrero de 2020 mediante la cual se nombra como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX a la Dra. Ana Lucy Castro Castro y del Acta de Posesión No. 05 del 17 de febrero de 2020, Resolución No. 186 del 26 de febrero de 2020, Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018.

2.6. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presento derecho de petición ante el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior I.C.E.T.E.X. el 28 de abril de 2022, en el que solicitó se suministrara información específica respecto al crédito que actualmente él posee con la entidad; para tales efectos aporta copia de la solicitud incoada (páginas 7 y 8 del anexo 003 del expediente digital).

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió a solicitar que se deniegue las pretensiones en razón a la existencia de un hecho superado, pues según lo manifestado ya se le dio respuesta a la petición y la misma se puso en conocimiento del accionante por medio de mensaje de datos el día 10 de junio de 2022 mediante comunicación 2022240001493762.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada bajo radicado CAS – 15376595 – F3M6R8, misma que fue puesta en conocimiento del accionante en el presente tramite tutelar resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud de información por el requerida (folios 11 a 15 del anexo 007 del E.D.)

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Juridico Cali (JURIDICOCA... Vie 10/06/2022 3:53 PM

Respuesta Tutelas
Para: Juridico Cali <JURIDICOCALI2018@GMAIL.COM>
CC: Juan Carlos Rocha Campos
Vie 10/06/2022 3:52 PM

2022240001493762-ANEXO ... 216 KB
2022240001493762-ANEXO ... 46 KB
2022240001493762.pdf 804 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - ICETEX Descargar todo

Bogotá, D.C., 10 de junio del 2022

Respetado usuario:

DANIEL VILLA SALDARRIAGA

En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante él envió de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece.
"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.
(...)

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del señor Daniel Villa Saldarriaga, toda vez que el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior I.C.E.T.E.X., respondió la petición del accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82c7f4ab87435599230025959719 4a9c3db5276099d4a3b8e04c0963e85fd47**
Documento generado en 14/06/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica